

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0198/2020/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Gobernatura.

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero veinticinco del año dos mil veintiuno. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0198/2020/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Gobernatura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00277420, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Copia de la toma la protesta a Manuel Velasco Alcantara como magistrado del Tribunal de Justicia Admisnitrativa del Estado de Oaxaca.” (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de marzo del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número GU/UT/57/2020, signado por la Licenciada Maricarmen Cejudo Gallardo, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su Solicitud de Información, de folio número: **00277420**, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente.

Que tomando en consideración la información solicitada, consistente en:
"...Copia de la toma la protesta a Manuel Velasco Alcantara como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca..."; Informo a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado.

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca pues en términos de lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca vigente a la fecha, esa es la Instancia que podría otorgarle la información requerida, por ser de su competencia, a continuación le proporciono los siguientes datos:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

PÁGINA WEB:

<https://tjaoaxaca.gob.mx/>

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Nineth Jiménez Martínez

DIRECCIÓN: Hidalgo 215 Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000

TELÉFONO: 9515025936 Ext. 123

DATOS EL COMITÉ Ó SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA

María Elena Villa de Jarquin, Presidenta del Comité

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia@tjaoaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas

Con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado da por atendida su petición; no es óbice hacer de su conocimiento que, en caso de no estar satisfecho con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer un Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular y esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"en la respuesta no se indica quien es el sujeto obligado para responder la solicitud, ni tampoco se dice que archivos o documentos fueron los que se revisaron para que gubernatura argumente que no tiene la informacion solicitada."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción III, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado de este Instituto, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0198/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - -

Quinto.- Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.”*, mismo que en el punto *“PRIMERO”* de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: *“Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la substanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.”* - - - - -

Sexto.- De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: *“PRIMERO: Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados*

de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.” - - - - -

Séptimo.- Acuerdo de returne.

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo número ACDO/CG/IAIP/016/2020, mediante el cual el presente Recurso de Revisión se turna a la ponencia de la Comisionada Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoza, en virtud del término de gestión como Comisionado del Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, y - - - - -

Octavo.- Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: “ACDO/CG/IAIP/026/2020” mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso. - - - - -

Noveno.- Alegatos del Sujeto Obligado.

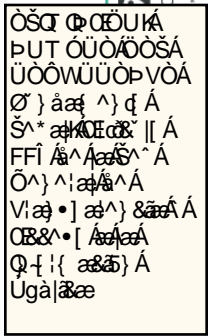
Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Maricarmen Cejudo Gallardo, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio numero GU/UT/273/2020, en los siguientes términos:

Con fundamento en el Artículo 138 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención al Acuerdo de fecha 24 de marzo del 2020, emitido por el Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, notificado a este Sujeto Obligado el día 21 de abril de 2020, a través del cual hace del conocimiento a este Sujeto Obligado el recurso de revisión R.R.A.I. 0198/2020/SICOM, presentado por el recurrente [REDACTED] a través del Sistema Electrónico SICOM el día 17 de marzo de 2020, por informada en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Gubernatura a la solicitud de información de folio 00277420, por este medio, formulo los siguientes alegatos:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 09 de marzo de 2020, el hoy recurrente presento Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Gubernatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedo registrada con número de folio 00277420, siendo atendida a partir del 10 de marzo de 2020, de acuerdo al Acuse de Recibo de Solicitud de Información, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Copia de la toma la protesta a Manuel Velasco Alcantara como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.”



2.- La Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura, dio respuesta mediante oficio GU/UT/57/2020, el día 12 de marzo de 2020, señalando:

"ASUNTO: Se da respuesta a solicitud.

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, marzo 12 de 2020.

**SOLICITANTE,
P R E S E N T E.**

Por este medio me es grato saludarle y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, en atención a su Solicitud de Información, de folio número: **00277420**, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente.

Que tomando en consideración la información solicitada, consistente en:
"...Copia de la toma la protesta a Manuel Velasco Alcantara como magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca..."; Informo a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado.

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca pues en términos de lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca vigente a la fecha, esa es la Instancia que podría otorgarle la información requerida, por ser de su competencia, a continuación le proporciono los siguientes datos:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

PÁGINA WEB:

<https://tjaooaxaca.gob.mx/>

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Nineth Jiménez Martínez

DIRECCIÓN: Hidalgo 215 Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000

TELÉFONO: 9515025936 Ext. 123

DATOS EL COMITÉ Ó SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA

María Elena Villa de Jarquín, Presidenta del Comité

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia@tjaooaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas"

3.- La Unidad de Transparencia con fecha 12 de marzo de 2020, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2020, da cuenta al Comité de Transparencia de Gobernatura de la respuesta otorgada, en dicha Sesión el Comité de Transparencia de la Gobernatura, confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la información solicitada y la orientación realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al ahora recurrente.

4.- Con fecha 17 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su motivo de inconformidad planteó lo siguiente:

"en la respuesta no se indica quien es el sujeto obligado para responder la solicitud, ni tampoco se dice que archivos o documentos fueron lo que se revisaron para que la gobernatura argumente que no tiene la información solicitada".

5.- El citado recurso de revisión fue notificado a este Sujeto Obligado mediante acuerdo fechado el 24 de marzo de 2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

6.- Con la finalidad de privilegiar los principios rectores de máxima publicidad, legalidad y transparencia y para la atención de manera proactiva de las solicitudes en temas diversos a los señalados en el contenido del citado acuerdo, en términos del oficio GU/UT/266/2020, esta Unidad de transparencia solicitó a la Dirección Administrativa de la Gobernatura que realizara una búsqueda al interior del Sujeto Obligado.

7.- En cumplimiento al oficio descrito en el punto que antecede, la Directora Administrativa de la Gobernatura emitió el oficio número GU/SPRP/DA/541/2020, mediante el cual hace de conocimiento que, derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, adscrita a la Gobernatura, se determinó que no la existe documentación que se solicita; y anexa la copia fotostática del oficio GU/SPRP/STPE/UCG/2020/010 de fecha 6 de noviembre de 2020, signado por el Jefe de la Unidad de Control de Gestión de la Gobernatura.

8.- La Unidad de Transparencia con fecha 9 de noviembre de 2020, en la Ducentésima Sesión Extraordinaria 2020, da cuenta al Comité de Transparencia de Gobernatura de la respuesta otorgada descrita en el punto 7 del presente oficio. En dicha Sesión el Comité de Transparencia de la Gobernatura, confirmó la declaratoria de inexistencia para otorgar la información solicitada.

Expuesto lo anterior, formulo los siguientes:

ALEGATOS

1.- El Sujeto Obligado Gubernatura, al momento de recepcionar la Solicitud de Acceso a la Información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, verificó qué instancia en el ejercicio de sus funciones podría atender dicha solicitud, determinándose que la **Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la Instancia que podría dar respuesta a dicha solicitud** de conformidad con los artículos 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, vigentes a la fecha que a la letra dice:

"Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

"Artículo 114 QUÁTER.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto."

Estará integrado por una Sala Superior y Salas Unitarias de Primera Instancia; las resoluciones de la Sala Superior serán definitivas e inatacables en el orden local.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados y actuará en Pleno.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo siete años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Los Magistrados de este Tribunal elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro período igual.

Los Magistrados de las Salas Unitarias de Primera Instancia, serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por mayoría de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, con sujeción a los principios de igualdad,

publicidad, audiencia y legalidad; y los criterios para instalar los juzgados y salas especializadas en la materia."

Incompetencia que se le informó al hoy recurrente oportunamente en términos del oficio GU/UT/57/2020 signado por la suscrita, fechado el 12 de marzo de 2020.

2.- La Unidad de Transparencia de la Gubernatura, con fecha 12 de marzo de 2020, en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria 2020, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Gubernatura de la respuesta otorgada, donde el Comité confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la información solicitada, en términos de los artículos 66 fracción XIV, 114 y 118 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, e instruyó a la Responsable de la Unidad de Transparencia para que realizara la certificación correspondiente, informando al solicitante la incompetencia del Sujeto Obligado Gubernatura para otorgar la información requerida y lo orientó a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

3.- El ahora recurrente, manifiesta en su inconformidad que en la respuesta no se indica quién es el sujeto obligado para responder la solicitud, ni tampoco se dice qué archivos o documentos fueron lo que se revisaron para que la gubernatura argumente que no tiene la información solicitada.

Sin embargo, hago de su conocimiento que sí se le indico, cual era el Sujeto Obligado que podría responder dicha solicitud, y se le oriento a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, proporcionándole los datos de localización.

Por otra parte, la Unidad de Transparencia determinó la **notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado** dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, en consecuencia, fue procedente realizar la **Declaratoria de incompetencia**, no la Declaratoria de Inexistencia, pues no se advierte obligación expresa alguna de este Sujeto Obligado para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, además de que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en los archivos de la Gubernatura. Por lo tanto, al no ser necesario realizar una declaratoria de inexistencia por los motivos ya expuestos, resulta inoperante manifestar qué *"archivos o documentos fueron lo que se revisaron para que la gubernatura argumente que no tiene la información solicitada"*.

Sirve de base el criterio siguiente:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes"

que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 07/17"

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- ☒ RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. ☒ RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. ☒ RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. Criterio 13/17

Por lo tanto, se reitera la respuesta otorgada a la solicitud de información, respecto de la incompetencia de este Sujeto Obligado.

4.- No obstante, que la Gubernatura realizó la declaratoria de incompetencia señalada; con la finalidad de privilegiar los principios rectores de máxima publicidad, legalidad y transparencia, y para la atención de manera proactiva de las solicitudes, con fecha 30 de octubre de 2020, mediante oficio número GU/UT/266/2020, se solicitó a la Dirección Administrativa de la Gubernatura que realizara una búsqueda de la información solicitada por el entonces solicitante.

5.- En ese sentido, con fecha 9 de noviembre de 2020, la Directora Administrativa de la Gubernatura informó a esta Unidad de Transparencia que derivado de la búsqueda realizada en

el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, se determinó que no existe la documentación que se solicita.

De lo anterior, se colige que, no obstante, la incompetencia manifestada en la respuesta a la solicitud de información y reiterada en la formulación de los presentes alegatos, este Sujeto Obligado modificó el acto reclamado al realizar una búsqueda dentro del Sujeto Obligado, determinándose la inexistencia de la misma en los archivos de la Gubernatura. De tal manera, que el recurso quedó sin materia, en consecuencia, es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

Anexo al presente las siguientes documentales:

- a) Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el C. ramses aldéco reyes retana., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00277420.
- b) Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Gubernatura confirmó la declaratoria de incompetencia para otorgar la información solicitada y la orientación para que presentará su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- c) Oficio número GU/UT/57/2020, mediante el cual la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta al hoy recurrente, informándole la incompetencia del Sujeto Obligado para proporcionarle la información solicitada y la orientación para que presentará su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.
- d) Acuerdo de fecha 24 de marzo de 2020, emitido por el Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa. Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y notificado a este Sujeto Obligado el día 21 de abril de 2020, a través del cual hace del conocimiento a este Sujeto Obligado del recurso de revisión revisión R.R.A.I. 0198/2020/SICOM, presentado por el recurrente, a través del Sistema Electrónico SICOM el día 17 de marzo de 2020.
- e) Oficio GU/UT/266/2020, signado por esta Unidad de transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección Administrativa de la Gubernatura que realizara de manera proactiva una búsqueda al interior del Sujeto Obligado.
- f) Oficio número GU/SPRPEEO/DA/541/2020, mediante el cual la Directora Administrativa, hace de conocimiento que, derivado de la búsqueda realizada en el archivo a cargo de la

ÓSCQ @ c10UÍÁ
P.U.T. ÓUÓÁÓÓSA
ÚÓÓWÚÓP.VÓÁ
Ø } áæ ^) f Á
Š * æKCEC || Á
FFÍ Á^ÁæS^ Á
Ô^} ^! æ^ Á
V:æ .] æ^} &æÁ
OE&^ [ÁæÁ
Q + | { ææ} Á
Ugà|ææ

Secretaría Técnica del Titular del Poder Ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, se determinó que no la existe documentación que se solicita; y anexa la copia fotostática del oficio GU/SPRPEEO/STTPE/UCG/2020/010 de fecha 6 de noviembre de 2020, firmado por el Jefe de la Unidad de Control de Gestión de la Gubernatura.

- g) Certificación de la Ducentésima Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia de Gubernatura, mediante la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia para otorgar la información solicitada.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LA DE ACTUACIONES y todas aquellas que creen convicción en el ánimo razonable del juzgador, al momento de emitir su sentencia.

En ese tenor, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente pido a Usted:

PRIMERO: Ordene **SE SOBRESEA** el presente asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se resuelva de conformidad con lo solicitado y se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sin otro asunto en particular, le reitero mis consideraciones distinguidas.

ATENTAMENTE.

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derecho conviniera. - - - - -

Noveno.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en

los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de marzo del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día diecisiete del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de*

terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia de la toma de protesta a Manuel Velasco Alcántara como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -

Así, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta, manifestó:

En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca pues en términos de lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca vigente a la fecha, esa es la Instancia que podría otorgarle la información requerida, por ser de su competencia, a continuación le proporciono los siguientes datos:

Anexando copia simple de “CERTIFICACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO: 00277420”.

Al interponer Recurso de Revisión, el Recurrente se inconformó manifestando: “*en la respuesta no se indica quien es el sujeto obligado para responder la solicitud, ni tampoco se dice que archivos o documentos fueron los que se revisaron para que gubernatura argumente que no tiene la información solicitada.*”, por lo que, de acuerdo a su inconformidad, se tiene que se refiere a las causales previstas por el artículo 128 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 128. *El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

...

II. La declaración de inexistencia de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, dando respuesta al ahora Recurrente en el sentido de ser incompetente para proporcionar la información; sin embargo con la finalidad de privilegiar los principios rectores de máxima publicidad, derivado del Recurso de Revisión solicitó a la Dirección Administrativa de la Gubernatura realizara una búsqueda al interior del sujeto obligado.

Así, en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad de Transparencia, la Directora Administrativa de la Gubernatura dio respuesta manifestando que después de una búsqueda en el archivo a cargo de la Secretaría Técnica del Titular del Poder ejecutivo, adscrita a la Gubernatura, no existe la documentación que se solicita, realizando además declaratoria de Inexistencia de la Información.

Al respecto debe decirse que si bien dentro del procedimiento del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado realizó Declaratoria de Inexistencia de la Información, lo cierto es que, al dar respuesta a la solicitud de información señaló ser incompetente para otorgar la información, indicando además el sujeto obligado para dar respuesta como lo es “*UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA*”, y sobre la cual proporcionó datos de responsable de la unidad de Transparencia, así como datos de localización del sujeto Obligado, como se puede apreciar a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA

PÁGINA WEB:

<https://tjaoaxaca.gob.mx/>

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Nineth Jiménez Martínez

DIRECCIÓN: Hidalgo 215 Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000

TELÉFONO: 9515025936 Ext. 123

DATOS EL COMITÉ Ó SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA

María Elena Villa de Jarquín, Presidenta del Comité

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

transparencia@tjaoaxaca.gob.mx

Por lo que al señalar el ahora Recurrente en su motivo de inconformidad: *“en la respuesta no se indica quien es el sujeto obligado para responder la solicitud, ni tampoco se dice que archivos o documentos fueron los que se revisaron para que gubernatura argumente que no tiene la informacion solicitada”*, tal inconformidad no actualiza las cuasales de procedencia del Recurso de Revisión, pues en primer lugar el sujeto obligado si le hizo de su conocimiento el sujeto obligado que pudiera contar con la información y en segundo lugar por que en la respuesta propocionada el sujeto obligado no manifestó que la informacion era inexistente.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado atendió la solicitud de información manifestando su incompetencia y señalando el sujeto obligado que pudiera contar con dicha información, por lo que al no actualizarse las causales previstas en el artículo 128 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, referente a la declaración de inexistencia de la información, así como de entrega de información incompleta, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el numero **R.R.A.I. 0198/2020/SICOM**, al no actualizarse la causal de procedencia establecida en el artículo 128 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso R.R.A.I. 0198/2020/SICOM. -----